



San Andrés, Isla, Febrero Cuatro (04) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00038-00.
Demandante	Sociedad Inversiones Gómez Figueroa e Hijos S. en C. S. Nit. 900040511-8.
Demandado	Sociedad Inval Ltda. Nit. 89200636-7.
Auto Interlocutorio No.	0022.

No habiendo pruebas que practicar, procede el despacho de plano a desatar la solicitud de Desembargo impetrado por la Sociedad INGEMAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA INGEMAS S.A.", a través de portavoz judicial, en virtud del secuestro de varios bienes muebles verificado por comisionado, Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, el 08 de Agosto de 2019, los que insinúa, son de su propiedad. Así entonces, mediante el presente trámite, propende demostrar las razones por las cuales se opone al secuestro que le afecta, la que de prosperar conducirán al levantamiento de dicha medida cautelar.

Recordemos, que en el *sub examine*, la Sociedad INGEMAS S.A., radicó mediante procurador judicial, escrito en el que solicita se levante la medida cautelar – secuestro que pesa sobre varios bienes muebles de su propiedad **<los que identifica en el petitum>** que fueron aprehendidos en el curso de la diligencia de Secuestro, teniendo en cuenta que se encontraban en ese momento, en el campamento de obra de la sociedad ejecutada, afectando con ello su derecho de dominio, comoquiera que no es parte en la presente causa.

Asevera, que los bienes fueron adquiridos por la sociedad en cumplimiento de sus obligaciones en el marco del Contrato de Obra PAF-ATF-103-2013, suscrito con la FIDUCIARIA BOGOTÁ. Que en virtud del contrato con FINDETER, le solicitó a la sociedad ejecutada que procediera con su instalación en la Estación de Bombeo (EBAR) a partir del 12 de Agosto de 2019, conforme al cronograma del contrato, motivo por el cual, se hallaban en el campamento. Pronuncia, que los documentos referidos, dan cuenta de la propiedad de los bienes en cabeza de la Sociedad. Que por tanto, fueron indebidamente secuestrados y aprisionados.

En virtud de lo anterior, solicita, que al amparo de lo previsto en el artículo 597 del C. G. del P., se ordene el desembargo y liberación de los bienes y la entrega inmediata de los mismos a la sociedad o a la persona que designe su representante legal.

La Sociedad ejecutante, se opone a todo lo pretendido, aduciendo, que la impetración de la Sociedad INGEMAS S.A., es temeraria y de mala fe, al tratar de inducir en error al despacho, toda vez que tuvo la oportunidad para oponerse y no lo hizo, comoquiera que el secuestro se efectuó el 08 de Agosto de 2019 y solo vino a aponerse el 17 de Septiembre de 2019. Arguye, que la Sociedad ejecutada pudo alegar en la diligencia, la posesión de los bienes en favor de un tercero, sin hacerlo; que la interviniente tampoco comprobó que los bienes no fueran de propiedad de la demandada; infiere, que si los bienes fueron adquiridos por dicha sociedad en virtud de contrato para con un tercero, por qué no aportó dicho contrato, así como el cronograma de obras que alude.

Para resolver, **se Considera:**



El artículo 127 del C. G. del P., enseña, que "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Como no se columbra la existencia de pruebas que practicar, por la simple razón que las partes no las solicitaron, y el despacho no considera que de oficio deba practicarse alguna, se procederá de plano a resolver la petición que incoó la sociedad INGEMAS S.A.

La Sociedad INGEMAS S.A., que no es parte en el proceso, persigue, el levantamiento del embargo y secuestro de varios bienes muebles que expone son de su propiedad, que fueron aprehendidos en la diligencia de secuestro verificado mediante comisionado el 08 de Agosto de 2019. Para revalidar su dicho y acreditar la titularidad en relación a los bienes, junta como prueba con la solicitud, varias facturas y Certificación expedida por el Revisor Fiscal de Ingeniería de Manutención Asturiana S.A., Sucursal Colombia, Miembro de Carrero & Asociados, perceptibles a folios 115 al 195 C. 02 del sub lite. Esta intervención es viable, por así permitirlo el artículo 597 – 8º del C. G. del P., con el fin de proteger los derechos de quien o quienes que no son partes en la causa, no resulten afectados en virtud de la diligencia realizada.

El artículo 597 – 8º del C. G. del P., preceptúa que *'Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro'*, tiene el derecho legal de solicitar *'dentro de los 20 días siguientes'* *'a la notificación del auto que ordena agregar'* la comisión al proceso, *'se declare que tenía la posesión material del bien'* o bienes *'al tiempo en que aquella se practicó'*.

De lo anterior, se infiere, que el tercero afectado con el secuestro de los bienes considerados de su propiedad, podrá pedir dentro de la oportunidad que le otorga la ley, su liberación, presentando los documentos que acrediten su dominio como legítimo dueño; amén de ofrecer información de [el por qué] se encontraban en poder de la parte ejecutada al momento de practicarse la diligencia, además de probar que su derecho subsistía en aquel momento, comoquiera que no los había vendido, donado o, en suma, enajenado.

Ahora bien, conforme al Acta de la Diligencia de Secuestro, además de otros bienes, fueron secuestrados en el campamento de la sociedad ejecutada, los siguientes: *"2 filtros de agua en aluminio marca DURAFIL; 2 Válvulas grandes color azul marca TORINO DN18; 5 Codos Torino 18x14 color negro; 12 Ruedas Metacol Torino color azul DM18" para agua; Tubos de alcantarillado de 6" y 8" en las cantidades que relaciona el secuestro en el Inventario de los tubos visible a folio 59 C. 02; una Bomba color azul para accionar a la Planta Desalinizadora Serie No. 170325624V2JJ y su caja de circuito marca Barmesa SAS, modelo 6190011021, serie No. 0000266; 2 Máquinas en forma cilíndrica marca PURAFIL de color negro, serie No. 1-800-222-6367, los cuales aduce la Sociedad INGEMAS S.A., como de su propiedad, en la solicitud de desembargo impetrada.*

Para la prosperidad de lo pretendido, es preciso, se demuestre de forma fehaciente, la posesión que se profesa sobre los bienes cuya reivindicación se persigue y que la petición sea ejercida oportunamente, como efectivamente lo hizo dentro del término legal, la sociedad interviniente INGEMAS S.A., con las *pruebas documentales - facturas* arrojadas al proceso el **17 de Septiembre de 2019 – fls. 101 al 195 C.02**, teniendo en cuenta **que el término para su intervención le empezó a discurrir el 22 de Agosto de 2019**, siguiente a la **notificación por estado del auto de fecha 20 de Agosto de 2019 <fls. 81 – 83 C. 02>**, **feneciendo el 18 de Septiembre de 2019**. Por tanto, la afirmación negativa de la parte ejecutante al respecto, no es de recibo.

Tampoco es cierto que la sociedad ejecutada estaba en la obligación de alegar en la diligencia, la posesión de los bienes en favor de un tercero, como lo entrevé la parte actora.



En ningún caso, se puede desposeer de los bienes al que irrefutablemente demuestre que es su genuino dueño o poseedor.

Examinada la diligencia y los documentos acreditados por la sociedad interviniente, vemos sin mayores ambages, que se trata de los mismos bienes cuya titularidad corresponde al tercero que no estuvo presente en la diligencia, la Sociedad INGEMAS S.A., resultando indiferente que la misma se hubiere perpetrado en el campamento de la sociedad demandada. Acreditada la titularidad, existe la obligación por parte del despacho de restituírle los bienes como legítimo dueño.

Ahora bien, como prosperó el levantamiento de la medida cautelar decretada, con fundamento en el inciso 3º numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se condenará, a quien solicitó la medida en costas y perjuicios a favor de la sociedad INGEMAS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de dos (02) S.M.M.L.V. (Art. 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05-VIII de 2016 del C. S. J.).

En virtud de lo precedente, expuesto, el Juzgado,

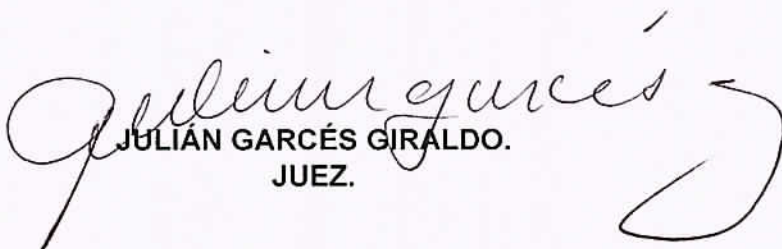
RESUELVE

1.- Decretar el **levantamiento del embargo y secuestro** que pesan sobre los siguientes bienes muebles de propiedad de la **Sociedad INGEMAS S.A.** relacionados en la Diligencia de Secuestro: Dos (02) filtros de agua en aluminio marca DURAFIL; Dos (02) Válvulas grandes color azul marca TORINO DN18; Cinco (05) Codos Torino 18x14 color negro; Doce (12) Ruedas Metacol Torino color azul DM18" para agua; los Tubos de alcantarillado de 6" y 8" en las cantidades que relaciona el secuestro en el Inventario visible a *folio 59 C. 02*; Una (01) Bomba color azul para accionar a la Planta Desalinizadora Serie No. 170325624V2JJ y su Caja de Circuito marca Barmesa SAS, modelo 6190011021, serie No. 0000266; Dos (02) Máquinas en forma cilíndrica marca PURAFIL de color negro, serie No. 1-800-222-6367.

2.- Ordenar al secuestro, que de **manera inmediata**, haga entrega de los referidos bienes muebles a la **Sociedad INGEMAS S.A.** *Oficiése.*

3.- Condenar en **costas y perjuicios a la sociedad ejecutante a favor de la Sociedad INGEMAS S.A.** Fíjese como **agencias en derecho** la suma de **dos (02) S.M.M.L.V.** (*Art. 8º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05-VIII de 2016 del C. S. J.*).

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.



**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.